



Ministerio de Hacienda
Dirección Nacional de Aduanas
Valparaíso

RESOLUCIÓN N° 215

REG. N°: R-38-11 - Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 68, DE
06.08.2010,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3630246235-0, DE 06.10.2009.
CARGO N° 920202, DE 31.05.2010.
DENUNCIA N° 197177, DE 17.05.2010.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 041, DE
22.02.2011.
FECHA NOTIFICACION: 28.02.2011.

VALPARAISO, 20 ABR. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° **68/06.08.2010** (fs. /21), deducido en contra del Cargo N° **920202/31.05.2010** (fs. 4), como consecuencia del ejercicio de la duda razonable no desvirtuada, con la aplicación del criterio de valor del Ultimo Recurso, para mercancías similares, en la importación de bolso para mujer 100% rayon (Item N° 2), de origen indio, mediante la D.I. N° **3630246235-0/06.10.2009** (fs. 13/17).

La Resolución N° **041/22.02.11** (fs. 42/43), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponde a las mercancías a que se refiere al Item N° 2 de la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio (fs. 32), y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que requerido antecedentes a su mandante ha recibido, entre otros: instrucciones para efectuar transferencia de fondos - swift - (fs. 12), el cual es por un valor inferior al facturado.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Com-



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

pendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Dirección Regional Aduanera que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante OF. ORD. N° 606/14.04.2010, objetándose el precio declarado conforme a información del Servicio (fs. 32), prescindiéndose del valor declarado mediante ORD. N° 843/19.05.2010.

6. Que, en relación con el precio declarado en el Item N° 2 de la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 32), y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem citado ut supra, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar el siguiente, conforme al Método del Ultimo Recurso, para mercancías similares, del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item N° 2: US\$ 2,820686 FOB/unidad.

7. Que, a mayor abundamiento, el precio declarado presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 83,65% (Item N° 2), cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías.

8. Que, en definitiva en el presente caso, procede la confirmación del Fallo de Primera Instancia por este Tribunal.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;



RECLAMO N° 68/06.08.2010 ADUANA VALPARAISO

3.-

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

Confírmase el fallo de primera instancia.

Anótese. Comuníquese.


SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



RESOLUCIÓN N° /

VALPARAÍSO, 22 FEB 2011

VISTOS : El formulario de reclamación N° 068 de 06.08.2010, interpuesto por el agente de aduanas señor Claudio Pollmann V., por cuenta de los señores COMERCIAL E INVERSIONES CARAVANA, RUT 76.043.347-0, mediante el cual impugna el Cargo 920.202 de fecha 31.05.2010, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 3630246235-0, de fecha 06.10.2009 se solicitó a despacho en el ítem 2 la cantidad de 4.451 unidades de bolsos de mujer (cartera) Lila 100% rayón con asas de material textil, de mano con un valor CIF de US\$ 2.141,86.

2.- **QUE** el recurrente señala que como base de prueba de los valores transados se adjunta carta explicativa, dirección del proveedor en el extranjero, fotocopia de pasaporte y orden de pago, con monto autorizado que no existe ninguna vinculación entre comprador y vendedor que influya en el precio final.

Asimismo, informa que esta mercancía fue comprada en forma directa y personal en India estas mercancías, por lo cual no existen intermediarios o dealers que obtengan utilidades de la refacturación de las mercancías. Por otro lado no existe venta de este proveedor a otros importadores chilenos, por lo cual no existen valores de referencia, ni idénticos ni similares, con lo que se da cumplimiento al requerimiento del numeral 2 del Oficio Ord. 8157 de la DNA, demostrando que su valor es real y que corresponde a una transacción con precios de mercado.

3.- **QUE** a fojas 9, la señora Eugenia Munté R., representante de la firma COMERCIAL E INVERSIONES CARAVANA, expresa que ella efectúa las compras en forma directa y con pago al contado, asimismo por la forma de compraventa no hay nota de pedido ni contrato de compraventa.

4.- **QUE** a fojas 33 y 34 la fiscalizadora señora Marisa Pizarro Leiva, informa:

Por Oficio Ordinario N° 606/14.04.,2010 se notificó la duda razonable a objeto de desvirtuar la duda planteada respecto del ítem 2 de la DIN N°3630246235-0, de fecha 06.10.2009, presentando antecedentes, los cuales no fueron suficientes para desvirtuar la duda razonable.

Por Ord. N° 843 de 19.05.2010, se notificó la prescindencia del valor declarado en la DIN, razón por la cual se procedió a formular la Denuncia N° 197.177, de 17.05.2010 conforme artículo 174 y al apego a los procedimientos establecidos para la valoración utilizando el Método de Valoración del último Recurso, según los criterios razonables consignados en el Tercer Método de Valoración basado en el Art. 3° y 15 2b) del Acuerdo.

Razón por la cual es de opinión de mantener el Cargo N° 920.202, de 31.05.2010.

5.- **QUE** a fojas 35 y 36, se solicita Causa a Prueba, mediante Resolución s/n y notificada por Oficio Ord. N° 1033 ambos de fecha 15.10.2010, la cual no fue contestada venciendo el plazo de presentación conforme constancia al dorso de fojas 36.

6- **QUE** en materia de valoración aduanera se consideraron las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo se tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro del contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivo, adjuntando el recurrente antecedentes que no le permiten dejar sin efecto el cargo emitido.

7.- **QUE** en razón a lo señalado por el fiscalizador informante a fojas 33 y 34 de este expediente, el análisis de la documentación aportada por el despachador que adjunta a fjs. 37 a 39, la cual no indica ni describe las mercancías objetos de la transacción, de tal manera que no es posible verificar el valor unitario de la mercancía cuestionada, toda vez que no se proporcionan documentos o antecedentes bancarios que comprueben fehacientemente la valoración de estas mercancías, este Tribunal de Primera Instancia determina confirmar el Cargo N° 920.202, de fecha 31.05.2010.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:


R E S O L U C I O N

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.202 de fecha 31.05.2010, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE


AMM/AAC/FOC/ACP


ANA MARIA MONTES FERNANDEZ
Directora Regional (S)
ADUANA Y REGION


FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO